



**EXPEDIENTE:** RQ-SP-11/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE PUERTO  
PEÑASCO, SONORA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JESÚS ERNESTO MUÑOZ  
QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de queja RQ-SP-11/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, así como la constancia de mayoría y validez emitida con fecha diez de junio de dos mil quince por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

#### **RESULTANDOS**

1. El domingo siete de junio del dos mil quince, se celebraron comicios ordinarios en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para elegir a los integrantes de dicho Ayuntamiento.
2. Con fecha diez de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, la declaración de validez, así como, la entrega de constancia de mayoría

respectiva, a favor de la planilla conformada por el Partido Acción Nacional.

3. Con fecha catorce de Junio de dos mil quince, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, escrito de interposición de Recurso de Queja, presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de FRANCISCO MANUEL GARCIA VEGA, en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo referido, en contra de la sesión de cómputo ya descrita, por haberse cometido a su dicho, violaciones substanciales el día de la jornada electoral.

4. Mediante oficio recibido en este Tribunal, el día veintidós de junio de dos mil quince, fue remitido el recurso que nos ocupa, por parte del Consejo responsable, el cual, se tuvo por recibido en esa misma fecha, procediendo a su admisión, mediante diverso acuerdo dictado el día uno de julio del año en curso, en el cual se ordenó turnar el expediente al Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración de proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 105, apartado 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 306, 317, fracción VIII y 322, párrafo segundo, fracción III y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de la declaración de validez y la consecuente constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Puerto Peñasco, Sonora, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** La finalidad específica del recurso de queja, se encuentra debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, debe establecerse lo siguiente.

El recurrente, Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente legitimado para la interposición del presente recurso de queja, ya que se apersona por conducto de su representante legal, el C. FRANCISCO MANUEL GARCIA VEGA, en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, personalidad que acreditó en los términos del artículo 330, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante el reconocimiento expreso de la autoridad responsable, en vía de informe circunstanciado, mismo que obra agregado en autos.

El Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para comparecer al presente Recurso de Queja, como tercero interesado, por tratarse de un Partido Político que tiene un derecho que es incompatible con la pretensión del actor, desde el momento mismo en que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, con fundamento en el artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció al recurso de queja, en representación del mencionado Partido Político, se demostró igualmente con el reconocimiento que de ello realiza, el Consejo señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

El Recurso de Queja fue promovido dentro del plazo legal, acorde a lo previsto por el artículo 326, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la sesión de cómputo impugnada, concluyó el día diez de junio de dos

mil quince, tal y como se desprende del acta respectiva, que obra agregada al sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 331, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del diez de junio del dos mil quince y el escrito que dio origen al presente recurso de queja, fue presentado ante la responsable, el día catorce de junio de dos mil quince; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

**CUARTO.-** El ciudadano Miguel Ángel Maciel Félix, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, así como el ciudadano Ernesto Roger Munro Jr., en su carácter de Presidente Municipal electo de Puerto Peñasco, Sonora, comparecieron mediante ocurso ante la autoridad responsable como Terceros interesados, en donde manifestaban tener un interés contrario al del partido político recurrente y hacían una serie de manifestaciones fácticas y jurídicas para sostener la subsistencia, legalidad y validez del acto reclamado.

**QUINTO.- Síntesis de Agravios.**

El análisis del escrito de demanda pone de relieve que el motivo fundamental de su queja, por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, lo hace consistir, en esencia, en que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 1, 14, 16, 116, fracción VI, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 78 bis 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 3, 318, 319, 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los principios rectores que rigen en la materia electoral.

El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en su escrito de interposición de recurso de queja, hacer valer como agravio la nulidad de elección por violencia generalizada, desarrollando sus proposiciones inconformatorias y pedimentos con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que integran el memorial que contiene el recurso de queja, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se tratara, a fin de evitar repeticiones innecesarias, conforme al principio de economía procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterio orientador la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 176647, tomo XXII, Noviembre de 2005, tesis: XVII.1o.P.A.41 K., página: 925, bajo el siguiente rubro: "**RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE CONSUMACIÓN, CONCENTRACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**"

En base a lo anterior, la litis en el presente asunto, consiste en determinar, si la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, fue apegada a derecho, al validar los resultados arrojados de la jornada electoral llevada a cabo el siete de junio de dos mil quince, en ese Municipio y, consecuentemente, la constancia otorgada a la planilla postulado por el partido señalado como tercero interesado.

#### **SEXTO.- Estudio de fondo de la controversia.**

A juicio de este Tribunal, el análisis las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son infundados e inoperantes y, por lo mismo, bajo circunstancia alguna, conducen a la modificación o revocación del acto reclamado.

Es pertinente precisar, que por razones de técnica, este Tribunal analizará en forma conjunta los motivos de disenso contenidos en el cuerpo de su escrito de queja, así como en el primero y único agravio de dicho recurso; ello de conformidad con las tesis de jurisprudencia números 2/98 y 4/2000, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**".

Precisado lo anterior, en primer término, carecen de sustentación fáctica y jurídica los argumentos que construye el inconforme para estructurar el agravio, que al hacer el Consejo Municipal responsable el cómputo municipal correspondiente no tomo en cuenta las distintas manifestaciones de violencia generalizada que se llevaron a cabo en la jornada electoral, lo que en su concepto genero un ambiente hostil en torno a la elección municipal llevada a cabo en Puerto Peñasco, Sonora, y que además dicha violencia fue determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, resulta de primordial importancia dejar establecido que la fracción III del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que invoca el recurrente como causal de nulidad, establece lo siguiente:

**Artículo 319.-** *La votación recibida en una casilla será nula:*

**III.-** *Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.*

Para efectos de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que hace valer el instituto político actor respecto a la votación recibida en las casillas impugnadas identificadas como: 632 básica,

632 contigua 3 y 648 contigua 1, respectivamente, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos, y los mismos no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia sobre los miembros de las mesas directivas de casilla única o sobre los electores, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos, la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla única, así como la sanción de nulidad de la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a los electores.

Asimismo, de conformidad con los artículos 82, 85, apartado 1 y 280, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, el Presidente de la mesa directiva de casilla única tiene entre otras atribuciones, la de solicitar en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, así como para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere el orden y las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimiden, ejerzan violencia o atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos o de los miembros de las mesas directivas de casilla.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad de la actuación de los integrantes de los miembros de la mesa directiva de casilla única, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para este Tribunal, el concepto de agravio en estudio, deviene notoriamente inatendible, puesto que en sus alegaciones, no se vierten claramente los motivos que a su juicio, originan el agravio aducido, pues en el mismo, solo realiza un recuadro, en el cual enlista tres mesas directivas de casilla única, a saber las identificadas como: 632 básica, 632 contigua 3 y 648 contigua 1, respectivamente, en el que, de todas ellas asienta que en todas ellas se reportaron "incidencias" relacionadas bajo el rubro de "violencia" y que ello origina la nulidad de votación recibida conforme al artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pero no relata, las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que llega a tal afirmación, es decir, no cita, que es lo acontecido en cada una de ellas, para aseverar que en las mismas se generó



violencia generalizada, esto es, cuáles fueron los hechos específicos, que motivan la violación al precepto que refiere y que podrían conllevar a la nulidad solicitada, por tanto, no justifica la causa de su pedir, toda vez que el recurrente no acreditó por una parte el número de electores sobre los cuales se ejerció violencia o presión, como tampoco acreditó sobre que funcionarios de mesas directivas de casilla única se ejerció violencia o presión durante la jornada electoral, por tal motivo deviene infundado e inoperante el mismo.

Asimismo, el recurrente tampoco acredita las violaciones que afectaron el desarrollo de la jornada electoral en la elección municipal de Puerto Peñasco, Sonora, entendiéndose esto como la referencia de tiempo, así como la realización de irregularidades cuyos efectos incidieron en la jornada electoral, violaciones que nunca fueron debidamente acreditadas con los elementos probatorios que aportó el recurrente, siendo una situación de explorado derecho que debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático. Teniendo aplicación al respecto, como criterio orientador la tesis relevante número XXXVIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"**.

Siendo así, no se aportan por parte del partido político recurrente, los elementos probatorios necesarios, para que este Tribunal pueda pronunciarse respecto de sus alegaciones, ya que ni siquiera se exponen las razones de su inconformidad, mucho menos, se aporta medio de convicción que sea suficiente y determinante, del que siquiera, pudiera inferirse que se ejerció violencia o presión al

electorados y a los funcionarios de casilla durante la jornada electoral, por ello, como ya se adujo con antelación, su agravio, resulta notoriamente inatendible. Y si bien es cierto que, el recurrente manifiesta en su demanda que en las mesas directivas de casilla única identificadas como 632 básica, 632 contigua 3 y 648 contigua 1, respectivamente, en el que, en todas ellas se reportaron "incidencias" relacionadas bajo el rubro de "violencia" y que ello origina la nulidad de votación recibida conforme al artículo 319, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, también es cierto que no menciona que el resultado de la votación obtenido en dichas casillas por el partido político tercero interesado resulte determinante y que la anulación del voto en dichas casillas tenga la posibilidad de cambiar, modificar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, donde el recurrente solamente se limita a realizar meras afirmaciones sin fundamento. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **"VIOLACION DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

Pues el recurrente, pretende probar su dicho de violencia generalizada en casillas con copias simples de treinta y seis denuncias de hechos presentadas con fecha trece de junio del año en curso, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en Puerto Peñasco, Sonora, por el delito de amenazas, así como con copias simples de cuatro hojas de incidentes en casillas, mismas que por tratarse de documentales privadas son ineficaces para producir convicción plena en este juzgador, aunado a que el recurrente al contar con la carga de la prueba fue omiso en relacionarlas con otros elementos de convicción y las mismas son insuficientes para desvirtuar la eficacia probatoria de las documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como el acta de

cómputo municipal y de validez de la elección de Ayuntamiento, que consigna resultados electorales.

Aunado a lo anterior, igual suerte sigue la documental privada consistente en la comparecencia por denuncia del Ciudadano José Rodrigo Vélez Acosta, ante la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con sede en Puerto Peñasco, Sonora, por el delito de amenazas, y en donde el partido recurrente pretende probar su dicho de violencia generalizada en casillas, pues dicho medio de convicción al tratarse de documental privada resulta ineficaz para producir convicción plena en este juzgador, aunado a que el recurrente al contar con la carga de la prueba fue omiso en relacionarlas con otros elementos de convicción y las misma es insuficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de las documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como el acta de cómputo municipal y de validez de la elección de Ayuntamiento, que consigna resultados electorales.

Asimismo, también siguen la misma suerte, la diversa documental privada consistente en la copia simple de la denuncia y/o querrela presentada por los ciudadanos José Alfredo Mata Salazar, Mario Valencia Carballo y Juan Santiago San Martín Córdova, respectivamente, ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Puerto Peñasco, Sonora, por los delitos de abusos de autoridad, amenazas, peculado, tráfico de influencias, lesiones, robo agravado, daños y lo que resulte, en donde el partido recurrente pretende probar su dicho de violencia generalizada en casillas en la jornada electoral, pues dicho medio de convicción al tratarse de documental privada resulta ineficaz para producir convicción plena en este juzgador, aunado a que el recurrente al contar con la carga de la prueba fue omiso en relacionarlas con otros elementos de convicción y las misma es insuficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de las documentales públicas consistentes en las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como el acta de

cómputo municipal y de validez de la elección de Ayuntamiento, que consigna resultados electorales.

Porque en el presente negocio, tampoco se aporta por el recurrente, medio de convicción alguno en que pretenda soportar su dicho de violencia generalizada en las casillas en la fecha de la jornada electoral, pues de las diversas probanzas que aporta el recurrente consistente en ocho fotografías relativas a supuestas incidencias en la casilla 632 básica, así como un disco compacto que dice contener dichas fotografías, las mismas no tienen relación alguna con ningún caso de violencia durante la jornada electoral, ni con alguna incidencia en ese sentido, de las que ni siquiera, pudiera inferirse alegato alguno, porque estas pruebas técnicas requieren de descripción precisa de hechos y circunstancias de modo y tiempo que se pretenda demostrar y tal y como se aprecia del contenido de las leyendas de cada una de las fotografías, en ninguna se describe acto de violencia alguno suscitado dentro de la casilla electoral, sino que narra diferentes momentos de la jornada electoral que en forma alguna pueden considerarse como irregularidades, incumpliendo además el recurrente **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** con la carga de la prueba que al efecto debe soportar, conforme a lo preceptuado por el último párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debiendo hacerse énfasis en que las leyes que rigen el procedimiento son de orden público y no pueden dejarse, en consecuencia, a voluntad de las partes; porque al establecer esas leyes adjetivas términos para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas y si éstas no se rinden dentro de los mismos, es precisamente debido al desinterés o negligencia del que se ostenta con el derecho jurídico para que se desahoguen; y por lo que respecta al juzgador, debe decirse que éste queda sujeto al principio del impulso procesal de las partes; por tanto, a estas últimas corresponde la carga procesal. Teniendo aplicación al respecto como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas y tesis de jurisprudencia, emitidas por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página: 149, así como la tesis de jurisprudencia 12/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, bajo los siguientes rubros: **"PRUEBA, CARGA DE LA. LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON DE ORDEN PUBLICO"** y **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Y si bien es cierto que este Tribunal, está obligado a atender todos los razonamientos o expresiones vertidas en los recursos de queja que se someten a su consideración, sin necesidad de que los mismos sean expuestos bajo formalismo alguno, siempre y cuando, se exprese con claridad, la causa de pedir, precisándose la lesión o agravio, que le causa el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron, para que, se esté en posibilidades de resolver, en base a los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión; lo que evidentemente no aconteció en el caso en concreto, pues como ya se determinó con anterioridad, el recurrente, de manera alguna, expone con claridad, lo que a su juicio, origina, el que las mesas directivas de las casillas que relaciona se haya dado una violencia generalizada, aunado a que el recurrente no menciona que el resultado de la votación obtenido en dichas casillas por el partido político tercero interesado resulte determinante y que la anulación del voto en dichas casillas tenga la posibilidad de cambiar, modificar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Motivo por el cual, a juicio de este Juzgador no está justificada su causa de pedir y con ello, este Tribunal se encuentra impedido para su pronunciamiento respectivo. Al respecto, deviene aplicable el criterio jurisprudencial, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 185425, tomo XVI,

Diciembre de 2002, tesis: 1a./J. 81/2002, página: 61, bajo el siguiente rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**".

Ahora bien, en el supuesto no concedido, de que por suplencia en deficiencia de la queja, pudiera inferirse que se aduce, la existencia de violencia generalizada en la jornada electoral, lo cual, está contemplado como causal de nulidad de casilla, específicamente en el artículo 319, fracción III, de la legislación de la materia; sin embargo, al efecto, sigue persistiendo lo inatendible de sus afirmaciones, pues de acuerdo a lo precisado en los párrafos de inmediata antelación, no se otorgan por el recurrente los elementos suficientes para su debido pronunciamiento por parte de este Tribunal, pues ni siquiera de igual manera, se aportan elementos de convicción suficientes, de lo que pudiera inferirse su posible afectación, ni con los que pretenda soportar su simple dicho, incumpliendo así, en mayoría de razón, la imposición de tener que probar sus afirmaciones, pues a lo más que se limita el recurrente es a exhibir como pruebas de su parte diversas documentales privadas que no son suficientes para desvirtuar la legalidad y validez de las documentales públicas en que se sustenta el acto reclamado.

Por todo lo expuesto, deviene igualmente improcedente, la petición de nulidad de la totalidad de la elección que nos ocupa, por haberse cometido violencia generalizada el día de la jornada electoral, como aduce el recurrente, a lo largo de su escrito de queja y que, como motivo de anulación, se contempla en el artículo 319, fracción III, de la ley de la materia, pues en dicho precepto, se estipula, que se entiende como violaciones substanciales, las enunciadas como causales de nulidad de casilla, por el artículo 319, del mismo ordenamiento; lo cual, como ya se determinó en el presente fallo, no fue alegado

debidamente, mucho menos demostrado con material probatorio suficiente en el recurso en análisis.

No pasa inadvertido para este Juzgador, que dentro del contenido del primer y único agravio del recurso de queja en comento, el recurrente manifieste que con la emisión del acto reclamado consistente en la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, así como la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva, a favor de la planilla conformada por el Partido Acción Nacional se infringió por parte de la autoridad responsable el principio de legalidad en materia electoral, porque se violaron los artículos 262 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque según su alegato, el resultado de dicha votación era la base para la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ocasionándose una afectación a su representada y al Partido Verde Ecologista de México que conforman la Coalición "*Por un Mejor Sonora*", argumento que resulta inatendible, ya que en efecto, jurídicamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de una diputación y los de alguna elección municipal; porque la inconformidad del actor fueron los resultados derivados de una elección de Ayuntamiento validados por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, y no la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional, al ser de explorado derecho en materia electoral que los resultados de una elección, no pueden ser materia de impugnación en una diversa elección.

Siendo así, que el cómputo municipal, elaborado por el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, el día diez de junio de dos mil quince, fue apegado a derecho, puesto que se desarrolló de conformidad al procedimiento señalado para tal efecto, por los artículos 255, 256, 257, 258, 259 y 260, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, al haberse convocado

dentro de los tres días posteriores al de la elección, levantándose el acta correspondiente, en el cual, se asentó la presencia de los consejeros respectivos, así como de los comisionados de los partidos políticos interesados, dándose fe, de la inviolabilidad de los paquetes electorales, asentando los resultados de las actas de jornada, debidamente constatadas con las que tenía en su poder el Consejo y, de las que no se logró desacreditar su contenido en el presente recurso; anotando los resultados arrojados de las mismas y, en base al escrutinio final, se declaró la planilla ganadora, haciendo la debida declaración de validez de la elección y consecuente entrega, de la constancia de mayoría relativa a los integrantes de planilla postulada por el Partido Acción Nacional, lo que conlleva, debida certeza en el actuar de dicho consejo y evidentemente, en los resultados de la elección que nos ocupa, pues tal documental goza de valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 331, fracción I, del Ordenamiento legal en cita, al no haber sido desvirtuada la validez y eficacia de su contenido. Sirve de apoyo a lo antes vertido, la tesis de jurisprudencia número 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION"**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344, 345 y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Queja, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de FRANCISCO MANUEL GARCIA VEGA, en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

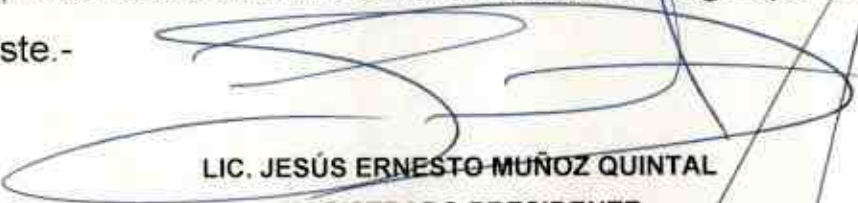



**SEGUNDO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** en todos sus términos, la sesión de cómputo y acta correspondiente, llevada a cabo el diez de junio de dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la planilla conformada por los candidatos del Partido Acción Nacional.


**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, de conformidad a lo establecido por los artículos 337, 338 y 341, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido


**NOTIFÍQUESE personalmente a las partes** en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Rosa Mireya Félix López, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe.- Conste.-

  
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

  
LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL